

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	616
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2019-00262-00
<b>Proceso:</b>	REMOCIÓN DE GUARDADOR
<b>Demandante:</b>	FANNY LLANOS SEDANO
<b>Demandado:</b>	LUIS ALFREDO LLANOS SEDANO Y OTRA.
<b>Decisión:</b>	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

### ASUNTO

Surtido el respectivo traslado, el Despacho procederá a resolver la excepción previa de pleito pendiente formulada por la parte demandada así:

### ANTECEDENTES

1. La señora FANNY LLANOS SEDANO en calidad de hermana del señor HECTOR FABIO LLANOS SEDANO válida de mandatario judicial interpuso demanda de remoción de guardador en contra de los señores ANA LEONOR SEDANO DE LLANOS y LUIS ALFREDO LLANOS SEDANO, la que fue admitida mediante providencia del 8 de julio de 2019.

2. Una vez notificados los demandados, contestaron la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones e interpusieron la excepción previa de **pleito pendiente**, sustentando las siguientes razones:



▪ Dentro del proceso de interdicción que cursa en el Juzgado Doce de Familia con radicado 2010-460 la señora FANNY LLANOS SEDANO se opuso a que le concedieran la curaduría principal de interdicción del señor HECTOR FABIO LLANOS SEDANO a su madre ANA LEONOR CEDANO DE LLANOS y la curaduría como suplente a LUIS ALFREDO LLANOS CEDANO, postulándose la demandante lo que fue negado toda vez que no cumple con los requisitos para ser curadora ni principal ni suplente, persona que le es difícil estar al cuidado del interdicto y que inclusive vive en otra jurisdicción, cabe anotar que los demandados siempre han estado al cuidado del interdicto sin que le falte nada.

▪ Que el señor LUIS ALFREDO LLANOS CEDANO es Pensionado de la Policía Nacional, tiene un bien inmueble de su propiedad de tres pisos, vive a cuatro cuadras de donde vive el interdicto con su madre la curadora principal, lo que le facilita estar pendiente del cuidado del interdicto y de su madre.

▪ La demandante tiene un interés en los bienes del interdicto como el de la pensión y busca la manera constante de removerlos con el fin de poder manejar los dineros.

3. Una vez descorrido el traslado, el apoderado de la parte actora no hizo pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

1. La excepción de pleito pendiente se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP que reza: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

La mentada excepción tiene como finalidades principales, evitar la existencia de dos o más procesos con las mismas partes e idénticas pretensiones.

Los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la excepción son:

a) Que exista otro Proceso en curso:

Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b) Que las pretensiones sean idénticas:

Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de

las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c) Que las partes sean las mismas:

Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:

Es decir, que los supuestos facticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.

2. Así entonces, establecidos los elementos que configuran la excepción de pleito pendiente, se analizará si en el caso concreto, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, pues deben concurrir todos dado que si falta uno de ellos no podrá salir avante su declaratoria.

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte demandada, se observa que el togado hace referencia a un proceso de interdicción que cursa en el Juzgado Doce de Familia con radicado 2010-460, donde la señora FANNY LLANOS SEDANO se opuso a que le concedieran la curaduría principal de interdicción del señor HECTOR FABIO LLANOS SEDANO a su madre ANA LEONOR CEDANO DE LLANOS y la curaduría como suplente a LUIS ALFREDO LLANOS CEDANO, postulándose la demandante lo que le fue negado, sin embargo, claramente el apoderado está haciendo relación a que dicho debate se surtió dentro del proceso de interdicción.

Por lo anterior, claramente se desprende que no existe otro proceso de remoción de guardador y que la oposición a la curaduría se planteó en dicho proceso, pero es en la presente causa donde se estudiará la viabilidad de remover o no a la actual curadora de HECTOR FABIO LLANOS SEDANO persona en situación de discapacidad.

En consecuencia, dado que no estamos frente a la existencia de otro proceso de remoción de guardador se dispondrá declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte pasiva, lo que impone la imposición de condena en costas a los demandados conforme el contenido del artículo 365 numeral 1 del CGP.

3. Por otro lado, se observa que la parte actora no ha cumplido con la citación de los parientes del señor HECTOR FABIO LLANOS SEDANO ni con el emplazamiento de



quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, por tanto, se requerirá a la parte actora para que acredite la citación a los parientes y dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se dispondrá que la publicación se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaria del Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

## RESUELVE

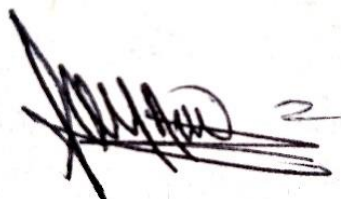
**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandados conforme el numeral 1 del artículo 365 del CGP, en la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263) con sujeción a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que aporte al despacho la citación a los parientes del señor HECTOR FABIO LLANOS SEDANO, específicamente a los señores AMPARO, ALBERTO, FERNANDO y MARLENE YUNG SEDANO; LUIS ALFREDO, MARIA FERNANDA, SANDRA PATRICIA, FANNY LLANOS SEDANO; GLORIA RUBY LLANOS DE MARÍN y WILSON EDUARDO LLANOS TABARES.

**CUARTO: EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del señor HECTOR FABIO LLANOS SEDANO persona en situación de discapacidad en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1306 del 2009 y artículo 395 del CGP conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la que será efectuada por la secretaria del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 44 del 16 de febrero de 2021

pam

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).





---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).